

Oficio V.G./2648/2010/Q-098/2010
Asunto: Se emite **Recomendación** al D.I.F de Champotón y **Documento de No Responsabilidad** al H. Ayuntamiento de Champotón; y a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 6 de diciembre de 2010

C. LICDA. ALMA ROSA JAIMES DE GONZÁLEZ,
Presidenta del Sistema DIF de Champotón.
Champotón, Campeche.-

C. LIC. XICOTÉNCATL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón.
Champotón, Campeche.-

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1,2,3,6 fracción III, 14 fracción VII, 40,41,43,45,48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. David Daniel Arellano Chí** en agravio propio y de sus menores hijos **D.E., J.I., D.S. y M.G.**, y vistos los siguientes:

ANTEDECENTES

Con fecha 10 de junio del año 2010, el **C. David Daniel Arellano Chí** presentó un escrito de queja en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Champotón, Campeche, específicamente de la Titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; del H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente de elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, Campeche, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos **en agravio propio** y de sus menores hijos **D.E., J.I., D.S. y M.G.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **098/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. David Daniel Arellano Chí**, en su escrito de queja manifestó:

“1.-El día viernes 4 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 13:30 horas, el suscrito salí de mi casa para entregar un trabajo, por lo que mis menores hijos D.E., J.I., D.S. y M.G. se quedaron jugando en el patio de la casa solos, toda vez que su nana Rebeca del Socorro Crisóstomo García ese día no fue a trabajar por motivos de salud.

2.- En ese momento se apersonó a mi domicilio la licenciada Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, de la cual por el momento no recuerdo su nombre, en compañía de dos patrullas de Seguridad Pública Municipal y se aproximó hacia mis hijos hablándoles desde la calle, preguntándoles que en dónde se encontraba su papá, respondiéndole mi hija M.G. que no tardaba que había ido a hacer un mandado; al ver las unidades policíacas hizo acto de presencia mi cuñada que vive a tres cuadras de mi domicilio, la C. Olga Lidia Alegre Solorio, tía de mis hijos y hermana de mi esposa de quien desde hace dos años estoy separado, indicándole Olga Lidia a mi hija M.G. que metiera a sus hermanitos a la casa, que cerrara la puerta y que no le abriera a nadie; al ver lo anterior la Procuradora señalada, se retiró quedándose las dos patrullas municipales. No omito manifestar, que también se encontraban en el lugar alrededor de 7 o 10 personas de las que no sé sus nombres, según mi hija M.G., vecinos de nosotros, quienes decían que los niños estaban golpeados, entre estas personas se encontraba la madre de mis hijos Blanca Estela Alegre Solorio, quien llamaba a mi hija mayor diciéndole que saliera de la casa.

3.- Minutos después regresó la Procuradora del D.I.F. de Champotón, ahora acompañada de dos camionetas de la Policía Ministerial y de un agente del Ministerio Público quien ahora estoy enterado es el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, procediendo entonces la Procuradora del D.I.F. y un muchacho que al parecer trabaja con ella, a desprender la tela que cubría la puerta de la casa (con el objeto de que no se saliera el aire acondicionado), y a romper la mica de la puerta para entonces meter la mano y quitaron el pasador, abriendo así la casa procediendo a introducirse sin mandato legal alguno, quitaron una hamaca que estaba atravesada en un cuarto y a la fuerza le arrebataron a sus hermanitos a mi hija M.G. a quienes tenía abrazados, esto cerca de un ropero donde estaban todos acurrucados, asustados y abrazados, y sustrajeron a todos retirándose del lugar con ellos todas las autoridades señaladas, cabe señalar que, me refiere mi hija mayor, que

el personal no se introdujo a la casa, que permanecieron observando todo.

4.- Siendo como las 14:45 horas llegué a mi casa y observé la puerta abierta, y el estado en que quedó mi predio, seguidamente un vecino que vende estrellas de mar, del que no conozco su nombre me refirió que a mis hijos se los llevaron los del D.I.F. razón por la cual me presenté a ese Organismo y al preguntarle a la Procuradora lo ocurrido me respondió que “eso” se arreglaba en el Ministerio Público, a donde me trasladé informándome entonces un guardia en turno que tampoco se encontraban ahí, seguidamente retorné al D.I.F. y un ayudante de la Procuradora Auxiliar me dijo que estaban en el Hospital General valorándolos, me trasladé a dicho nosocomio y me dijeron que sí habían llegado pero que ya no se encontraban, finalmente después de indagar en varios lugares, como a las 17:00 horas, en el D.I.F. me dijeron que se encontraban ya en el Ministerio Público, al acudir a la Representación Social me percaté que efectivamente ahí estaban afuera jugando, me aproximé a ellos y al verme corrieron me abrazaron y me relataron lo ocurrido, momento en que una persona del sexo femenino me comentó que a ella sólo se los habían dejado para cuidarlos, como a las 18:00 horas llegó la Procuradora del D.I.F. les entregó alimentos, permanecí en el Ministerio Público donde me pasaron a valoración médica, el agente del Ministerio Público Rafael Iván Quintero Garrido, me hizo unas preguntas sobre una denuncia de lesiones en mi contra por parte de mi exmujer, y como a las 22:00 horas mi compañero de trabajo José del Carmen, me hizo señas por una ventana de que se llevaban a los niños.

5.- Así las cosas, ahora estoy enterado que mis hijos se encuentran en la casa hogar de Champotón, siendo que la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer, y la Familia de esa Comuna me ha dicho que ella puede trabajar como quiere en virtud de que tiene quien la protege ya que su padre es el Secretario del H. Ayuntamiento de Champotón, dicha funcionaria me manda al Ministerio Público, y el Ministerio Público me regresa con ella, sin que nadie me dé razón de la situación legal de mis hijos; es el caso que el día de hoy la Procuradora Estatal de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, me informó que el Ministerio Público está realizando una investigación en mi contra por maltrato y abandono de mis hijos, según le informó el D.I.F. de Champotón y que se me permitirían visitas supervisadas a mis hijos, sin aclararme fechas, que para ello tengo que coordinarme con la Representación Social de Champotón.” (sic)

El C. David Daniel Arellano Chí anexó a la presente queja **fotografías** de su casa habitación, las que marcó con leyendas que indican a qué parte del inmueble corresponden, observándose así desde el exterior: un predio con terreno extenso con piso de tierra y partes de cemento, limpio, delimitado con postes de madera y alambres de púas; una casa de construcción de albañilería pintada de blanco y vivos rojos; en la parte señalada como patio una casa pequeña de madera junto a la cual hay dos bicicletas de niño, recipientes de plástico (juguetes) y una lavadora; un tanque de agua, un boiler pequeño instalado en una base pegada a la pared de la casa, una bodega de láminas de cartón negro, **la puerta de la vivienda se aprecia de herrería y mica con un área de este último material roto junto al pasador y el pedazo correspondiente de mica tirado en el piso**, (al margen de la foto se observa anotado “puerta rota por autoridad”); del interior de la casa se observa: una pieza grande con piso de cerámica, en la que hay una estufa grande, un horno de microondas asentado en el piso, un refrigerador pequeño, un mueble de madera con un componente de sonido, una televisión sostenida por una base sujeta al techo, al otro extremo de la pieza se observa una cama grande (al parecer matrimonial), una hamaca colgada, una ventana en la que se aprecia un equipo de aire acondicionado, ropa asentada en el piso, repisas en una esquina de la habitación con ropa y una cortina (a manera de clóset); un baño con lavabo, inodoro, gaveta de plástico, papelera, despachador de papel higiénico grande, redondo, (tipo institucional). **Los objetos en general se aprecian en orden, a excepción del pedazo de vidrio roto de la puerta.**

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/1106/2010/098-Q-2010 y VG/1347/2010/098-Q-2010, de fechas 15 de junio y 8 de julio de 2010, respectivamente, se solicitó a la licenciada Alma Rosa Jaimes de González, Presidenta del Sistema DIF de Champotón, el informe correspondiente por parte de la licenciada Paola Citlalli Franco Pérez, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de ese municipio, y copias certificadas del expediente que motivó su intervención en los hechos; petición que fue atendida mediante oficio DG/355/2010, presentado con fecha 8 de julio de 2010, signado por la profesora Leticia Briceño Talango, Directora General del Sistema D.I.F. del Municipio de Champotón.

Con fecha 15 de junio de 2010, mediante oficio VG/1107/2010/098-Q-2010, solicitamos al licenciado Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, el informe correspondiente por parte de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito

Municipal, que hayan intervenido en los hechos motivo de queja, y copias certificadas de los documentos que, en su caso, avalen su proceder; petición que fue atendida mediante oficio 208, presentado el día 2 de julio de 2010, signado por el citado Presidente Municipal.

Mediante oficios VG/1108/2010/098-Q-2010 y VG/1346/2010/098-Q-2010, de fechas 14 de junio y 7 de julio de 2010, respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador de Justicia del Estado, el informe correspondiente por parte de los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en el asunto que nos ocupa y del Agente del Ministerio Público destacamentado en Champotón, así como copias certificadas de la indagatoria relacionada con los hechos materia de investigación; petición que fue atendida mediante oficio 690/2010, presentado con fecha 14 de julio de 2010, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 12 de julio del presente, personal de este Organismo se apersonó a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, Campeche, entrevistándose con el licenciado Javier Ruiz Hernández, auxiliar jurídico de esa Procuraduría a quien se solicitó nos permita visitar y platicar con los menores hijos del quejoso; lo que fue autorizado, por lo que el personal actuante y el servidor público señalado, se trasladaron a la casa hogar "Ebenezer" sita en Champotón, donde se desahogó la actuación en comento.

Con la misma fecha anterior, (12 de julio de 2010), personal de este Organismo se constituyó en la casa del quejoso David Daniel Arellano Chí, ubicada en la colonia "Las Brisas" de Champotón, Campeche, fijó fotográficamente la puerta del inmueble y su exterior, y en las inmediaciones del lugar recabó cinco declaraciones de vecinas testigos presenciales de los hechos, quienes solicitaron omitiéramos revelar sus identidades.

Con fecha 5 de agosto de este año, el C. David Daniel Arellano Chí se apersonó a este Organismo para conocer el estado que guarda el expediente de mérito, procediendo personal de esta Comisión a darle vista de los informes remitidos por las autoridades señaladas como responsables y se le informó que podía presentar pruebas en caso de que las tuviera.

Con fecha 13 de agosto del año en curso, compareció la C. Rebeca del Socorro Crisóstomo García (nana de los hijos del C. David Daniel Arellano Chí) y se recabó su declaración en calidad de testigo ofrecida por el quejoso.

Con fecha 9 de septiembre del 2010, a petición del quejoso, personal de este Organismo se apersonó a la ciudad de Champotón, Campeche, específicamente al domicilio de una persona del sexo femenino quien solicitó que no se publicara su nombre, recabándosele su declaración con relación a los hechos materia de investigación, así como a otra persona del sexo masculino quien, enterado del motivo de nuestra presencia, en el acto ofreció su versión y solicitó también confidencialidad respecto a su identidad.

Mediante oficio VG/1916/2010/098-Q-10, de fecha 14 de Septiembre del 2010, pedimos al Coordinador General del Centro de Rehabilitación y Educación Especial en el Estado, copias certificadas de las valoraciones psicológicas practicadas a los menores presuntos agraviados; petición favorablemente atendida mediante similar 067/2010 BIS, de fecha 24 de septiembre de 2010.

Enterados, a raíz de nuestras indagaciones, que el quejoso David Daniel Arellano Chi se encontraba privado de su libertad en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con fecha 11 de octubre de 2010, personal de esta Comisión se constituyó al área de locutorios de dicho centro de readaptación y solicitó entrevistarse con él para efectos de preguntarle si la razón de su reclusión tenía relación con el asunto de mérito; sin embargo, a pesar de los reiterados avisos mediante uso del altavoz y de haberlo esperado una hora el C. Arellano Chi no se apersonó.

Con la misma fecha, el mismo personal actuante, acudió al área de archivo del referido centro de internamiento y solicitó el expediente del C. David Daniel Arellano Chi, observando que se encontraba recluido desde el día 26 de agosto de 2010, con motivo de una orden de reaprensión derivada de la causa penal 178/08-09/PI relacionada con los delitos de Allanamiento de Morada, Daños en Propiedad Ajena y Lesiones a Título Doloso denunciados por la C. María Luisa Solorio Villa (al parecer familiar de su esposa); así como antecedentes de tres ingresos anteriores, uno por la causa referida y otros dos por asuntos diversos.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja y 16 fotografías presentadas por el C. David Daniel Arellano Chi, el día 9 de junio de 2010.

2.- Informe rendido mediante oficio DG/355/2010, presentado con fecha 8 de julio de 2010, signado por la profesora Leticia Briceño Talango, Directora General del Sistema D.I.F. del Municipio de Champotón.

3.- Copias certificadas del expediente PADMMF/RMI-01/2010, relativo al reporte de maltrato infantil en agravio de los menores D.E., J.I., D.S., M.G., adjuntadas al informe rendido por el Sistema D.I.F. del municipio de Champotón.

4.- Informe rendido mediante oficio 208, presentado ante este Organismo con fecha 2 de julio de 2010, suscrito por el licenciado Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, al que adjunto el similar 252/2010 signado por el comandante Víctor Francisco León Aldana, Director Operativa de Seguridad Pública del destacamento de Champotón, y copia certificada de la tarjeta informativa de fecha 4 de junio de 2010, suscrita por los agentes de Seguridad Pública Municipal Abdel May Mas y Edgar (ilegible) Ávila.

5.- Informes remitidos con fecha 14 de julio de 2010, mediante oficio 690/2010, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado: uno rendido vía oficio 875/2010 por el Agente del Ministerio Público, licenciado Rafael Iván Quintero Garrido; y otro rendido mediante similar 341/PMI/10 firmado por el C. Alfredo Tuz Caamal, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado.

6.- Copias certificadas del expediente CH-314/CHAMP/2010, adjuntadas al informe de la Representación Social.

7.- Fe de Actuación de fecha 12 de julio del presente, en la que se hizo constar que personal de este Organismo, previa anuencia de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, Campeche, se trasladó a la casa hogar "Ebenezer" y se entrevistó con los menores hijos del quejoso.

8.- Fe de Actuación de la misma fecha anterior, por la que personal de este Organismo dio fe de que se constituyó a la casa del quejoso David Daniel Arellano Chí, fijó fotográficamente el inmueble, y recabó cinco declaraciones espontáneas de vecinas del lugar, quienes solicitaron omitiéramos revelar sus nombres.

9.- Fe de Comparecencia de fecha 13 de agosto de 2010, en la que se hizo constar el manifiesto de la C. Rebeca del Socorro Crisóstomo García (nana de los hijos del C. David Daniel Arellano Chí) con relación a los hechos materia de investigación, en calidad de de testigo ofrecida por el quejoso.

10.- Fe de Actuación de fecha 9 de septiembre del 2010, en la que se hizo constar que personal de este Organismo, a petición del quejoso, se constituyó a la ciudad de Champotón, Campeche y recabó, con relación a los hechos que nos ocupan, la declaración de dos personas quienes nos solicitaron la confidencialidad de sus datos personales.

11.- Copias certificadas de las valoraciones psicológicas practicadas a los menores presuntos agraviados, las que en atención a nuestra petición nos fueron obsequiadas por la Coordinación General del Centro de Rehabilitación y Educación Especial en el Estado.

12.- Fe de Actuación de fecha 11 de octubre de 2010, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión recabó en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, los antecedentes por los cuales el C. David Daniel Arellano Chi se encontraba recluso en dicho centro de internamiento.

SITUACION JURÍDICA

Al analizar las constancias que integran el expediente de mérito se observa que con fecha 3 de junio de 2010, la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón recibió un reporte de que maltrataban a los cuatro menores hijos del quejoso C. David Daniel Arellano Chi; que el día 4 de junio del actual se realizó la correspondiente investigación de Trabajo Social cuyo resultado corroboró el maltrato y estado de abandono de los menores; seguidamente la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en compañía de autoridades policíacas intervino en el domicilio de los niños sustrayéndolos de su vivienda y trasladándoles al Hospital General “Dr. José Emilio Nazar Raiden” para su valoración médica y luego formalizó una denuncia y/o querrela ante la agencia del Ministerio Público de Champotón, en contra del C. David Daniel Arellano Chi, por el delito de Abandono de Persona y/o omisión de cuidados y lo que resulte, en agravio de sus menores hijos, los cuales la Representación Social puso a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor de Champotón, institución que gestionó sean albergados en la Casa Hogar “Ebenezer” I.A.P. de esa ciudad; que la denuncia penal citada motivó el inicio del expediente ministerial C.H. 314/CHAMP/2010, mismo que de las documentales que obran en esta Comisión se observa en etapa de integración.

OBSERVACIONES

El **C. David Daniel Arellano Chi** manifestó: **a)** que desde dos años está separado de su esposa Blanca Estela Alegre Solorio, por lo que tenía a su cargo a sus menores hijos D.E., J.I., D.S. y M.G., siendo que el día viernes 4 de junio del año en curso, aproximadamente a las 13:30 horas, salió un momento de su casa para entregar un trabajo (repara aires acondicionados) por lo que sus hijos se quedaron solos jugando en el patio, toda vez que su nana no fue a trabajar ese día; **b)** que en ese momento se apersonó a su domicilio la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, en compañía de dos patrullas de Seguridad Pública Municipal y desde la calle les preguntó a los niños por su papá, respondiéndole su hija M.G. que no tardaba, que al ver lo anterior la C. Olga Lidia Alegre Solorio, tía de los menores, quien vive cerca de su domicilio, les indicó a los niños que se metieran a la casa, que cerraran la puerta y que no le abrieran a nadie; **c)** que seguidamente la citada Procuradora Auxiliar, se retiró quedándose las dos patrullas municipales, minutos después regresó con dos camionetas de la Policía Ministerial y el agente del Ministerio Público Rafael Iván Quintero Garrido, que dicha servidora y un joven que al parecer trabaja con ella, rompieron la mica de la puerta de su casa por donde metieron la mano, quitaron el pasador, abrieron y se introdujeron a su vivienda sin mandato legal alguno, **d)** que sustrajeron a los infantes y que las otras autoridades (policías y Ministerio Público) no entraron a su morada, sólo observaron lo ocurrido; y **e)** que sus hijos fueron trasladados al Hospital General de Champotón, luego a la agencia del Ministerio Público y finalmente a la Casa Hogar de esa ciudad, que el D.I.F. le dijeron que le permitirían visitas supervisadas a sus hijos para lo que tenía que coordinarse con la Representación Social de Champotón.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó a la licenciada Alma Rosa Jaimes de González, Presidenta del Sistema DIF de Champotón, el **informe correspondiente por parte de la licenciada Paola Citlalli Franco Pérez, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de ese municipio**, y copias certificadas del expediente que motivó su intervención en los hechos, en respuesta nos fue remitido el oficio DG/355/2010, signado por la profesora Leticia Briceño Talango, Directora General del Sistema D.I.F. del Municipio de Champotón, en el que expuso:

“Punto a):

*(...) Con relación a la sustracción de los menores M.G., D.S., J.I., y D.E., esta se hizo con fundamento en lo establecido en los artículos 3 párrafo primero y segundo, 9 párrafo primero y tercero, 19 párrafo primero y segundo, 20 párrafos primero, segundo y tercero y artículo 39 de la **Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México en 1990, así como también los artículos 82 fracciones III y IX, 91 y 93 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; los artículos***

13 fracciones IV, V, XIII, 14 fracción III de la **Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche**, artículo 41, 42, 45 inciso A, 46, 54 inciso D de la **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche**; motivado por lo siguiente:

Primero: Con fecha tres de junio del año dos mil diez se apersonó a las instalaciones la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia (PDMMF) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F) del Municipio de Champotón, la C. María del Carmen Tinal García, quien se identificó con su credencial de elector con folio (...) con la finalidad de hacer un reporte de maltrato de cuatro menores que viven cerca de su domicilio, el cual fuera recepcionado por la licenciada en Trabajo Social Marina Guadalupe Rangel Cosgaya, adscrita a la PADMMF del Sistema D.I.F. del Municipio de Champotón, mismo que se anexa en copia certificada..

Segundo: Una vez que se tuvo conocimiento del caso y en virtud de que ya existían antecedentes del mismo en la PADMMF, mismo que se anexan en copia certificada; se procedió a la localización del domicilio de los menores y la realización de la correspondiente investigación por parte de la Trabajadora Social, el día cuatro de junio del presente año, a fin de corroborar el dicho de la C. María del Carmen Tinal García, hallándose efectivamente con que los vecinos del domicilio referían que el señor padre de los menores los maltrata, los insulta con palabras inapropiadas y obscenas así como también los deja encerrados por muchas horas del día en su casa, casi siempre sin alimentos o muy pocos pues se los proporcionaba hasta cuando regresaba de trabajar, siendo la menor M.G. la que asume el papel de madre en virtud de que la señora Blanca Estela Alegre Solorio, madre de los menores en cuestión, se salió del hogar dejándolos en abandono por ser objeto de constantes maltratos por parte de su esposo; quedando los menores bajo la guarda y custodia del padre. Anexando copia certificada del reporte social suscrito por la licenciada en Trabajo Social Marina Guadalupe Cosgaya, adscrita a la PADMMF del Sistema D.I.F. del Municipio de Champoton.

Tercero: Con fecha cuatro de junio del año dos mil diez compareció de manera espontánea a las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema D.I.F. del Municipio del Champotón la C. M.C.T.G. quien se identificó con su credencial de elector con folio (...) con la finalidad de ratificar el reporte de maltrato de cuatro menores que

había hecho el día tres de junio del dos mil diez, levantándose una manifestación de hechos de dicha comparecencia bajo el número de expediente PADMMF/106/2010, misma que se anexa en copia certificada.

Cuarto: *En virtud de los datos arrojados por el reporte social mencionando en el punto segundo del cuerpo del presente y la manifestación de hechos mencionada en el punto tercero, la Procuraduría Auxiliar se apersonó en compañía de una Patrulla de Seguridad Pública Municipal al domicilio del C. David Daniel Arellano Chi, corroborando los datos del reporte social y el dicho de la compareciente, pues los menores se encontraban en su domicilio encerrados, solos, sucios y sin haber ingerido alimento alguno. Por lo que después de tanta insistencia por parte de la trabajadora social adscrita a la PADMMF del Sistema D.I.F. del Municipio del Champotón, uno de los menores abrió la puerta, desconociendo quién de ellos fue, ya que la puerta se encontraba con trapos los cuales obstaculizaban la visibilidad de los antes mencionados y al ver la situación de encierro y abandono en la que se encontraban los menores se procedió conforme a lo establecido en el artículo 9 párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, atendiendo al interés superior de los menores que habían sido conculcados por su padre en virtud de que se encontraban en estado de abandono, siendo objetos de maltrato y descuido por señor padre. Trasladando a los menores al Hospital General Dr. José Emilio Nazar Raiden para que es practicaran valoración médica, anexando copia certificada de los certificados médicos suscrito por el médico responsable de la valoración.*

Quinto: *Con fundamento en lo establecido en los artículos 13 y 91 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche, se procedió a levantar la denuncia o querrela en contra del señor David Daniel Arellano Chi por el delito de abandono de persona y/o omisión de cuidados y lo que resulte en agravio de las menores M.G., D.S., J.I. y D.E., en el Ministerio Publico de esta ciudad de Champotón, como se acredita con el inicio de querrela expedida por la autoridad judicial competente y que se anexa a la presente en copia certificada.*

Sexto: *Los menores de edad fueron puestos a disposición de la PADMMF del Sistema D.I.F. del Municipio del Champotón por el Agente Investigador del Ministerio Publico bajo oficio número 708/2010 de fecha cuatro de junio del año dos mil diez; el cual se anexa en copia certificada. Por lo que esta PADMMF solicita al Lic. Jesús Antonio*

Morales Realpozo, representante legal de la Casa Hogar “Ebenezer” I.A.P. apoyo para albergar a los menores de edad mediante oficio número PADMMF/076/2010, mismo que se anexa al presente en copia certificada. Por lo que los menores de edad se encuentran albergados en la Casa Hogar “Ebenezer”; lo acredito con la constancia expedida por el Director de la casa hogar en cuestión, la que se anexa en copia certificada.

Punto b):

En referencia al mandamiento que autorizó a la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia es preciso mencionar que esta autoridad administrativa al ver la situación de encierro y abandono en la que se encontraban los menores procedió conforme a lo establecido en el artículo 9 párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, atendiendo al interés superior de los menores, que habían sido conculcados por su padre en virtud de que se encontraban en estado de abandono, siendo objetos de maltrato y descuido.

Punto c):

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de enviar copias debidamente certificadas del expediente que se abrió y que motivó la intervención de los hechos narrados en la queja, se anexa un legajo en copias certificadas en 21 fojas útiles en tamaño carta respectivamente, escritas por el anverso del Expediente PADMMF/RMI-O1/2010.”

Del legajo de copias certificadas que nos fueron anexadas al informe anterior, observamos:

a) Reporte anónimo de maltrato de fecha 3 de agosto de 2009, imputado al quejoso David Daniel Arellano Chi, en agravio de sus referidos menores hijos.

b) Reporte Social de fecha 14 de agosto de 2009, por el que la licenciada Marina Gpe. Rangel Cosgaya, personal de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, realizó la investigación de Trabajo Social correspondiente al reporte citado en el inciso anterior, anotando entre otros rubros lo siguiente:

“DX SOCIAL. Se trata familia de escasos recursos, con problemas de violencia intrafamiliar, omisión de cuidados, el padre con problemas de alcoholismo. La señora Blanca Alegre madre de los niños los abandonó teniendo la custodia provisional de los menores convenio que firmaron en esta Procuraduría para el mes de junio.

PLAN SOCIAL. Debido a la situación de los menores ARELLANO ALEGRE, en abandono y descuido por parte de sus padres así mismo la situación del maltrato físico que sufren y la omisión de cuidados se recomienda que los menores se les brinde asistencia social. Los menores carecen de atención ya que son abandonados por parte de sus padres.”

c) Reporte telefónico de maltrato de fecha 21 de septiembre de 2009, imputado al quejoso David Daniel Arellano Chi, en agravio de sus referidos menores hijos.

d) Reporte Social de fecha 25 de septiembre de 2009, por el que la licenciada Rangel Cosgaya realizó la investigación de Trabajo Social correspondiente al reporte citado en el inciso anterior, en el que entre otros rubros se anotó:

“HISTORIA SOCIAL. Al realizar las indagaciones con los vecinos la versión de la situación de los menores es la siguiente:

La señora Blanca Alegre madre de los niños los abandonó teniendo la custodia provisional de los menores, ella se fue por los constantes maltratos de David, ya que es agresivo, grosero.

PLAN SOCIAL. Debido a la situación de los menores ARELLANO ALEGRE, en abandono y descuido por parte de sus padres, así mismo la situación del maltrato físico que sufren y la omisión de cuidados se recomienda apoyo de terapias familiares, psicólogo.”

e) Reporte personal de maltrato realizado con fecha **3 de junio de 2010**, sin nombre de reportante, imputado al quejoso David Daniel Arellano Chi, en agravio de sus hijos, en el que se denunció: *“Agredió el miércoles al niño D. pegando en la boca, hasta le salió sangre y cuando se dio cuenta que lo observé los metió en la casa y él estaba borracho”.*

f) Reporte Social de fecha **4 de junio de 2010**, por el que la licenciada Marina Gpe. Rangel Cosgaya, realizó la investigación de Trabajo Social correspondiente al reporte citado en el inciso anterior, en el que entre otros rubros se anotó:

“DX SOCIAL. Se trata familia de escasos recursos, con problemas de violencia intrafamiliar, omisión de cuidados, la señora Blanca mujer maltratada, desobligada y despreocupada por el maltrato que sufren sus hijos, el señor David es violento, agresivo, grosero, alcohólico quien descuida y maltrata a sus hijos.

Siendo una de las responsabilidades y obligaciones de todo padre el proporcionar alimentación, educación, salud, no se ha cumplido en este caso a pesar de recibir en repetidas ocasiones visitas por la trabajadora, para este propósito demuestra poco interés de prepararlos para la vida.

A pesar de ser citado para que acudan a este Sistema con la finalidad de sensibilizar y hacer conciencia que de continuar con el mismo proceder hacia sus hijos se estaría cometiendo un delito, el cambio de comportamiento no se presenta y sí acentuó los malos tratos con golpes y los insultos arremetiendo ahora también contra los que supuestamente se han metido en la vida de la familia (autoridades y vecinos).

PLAN SOCIAL. *Debido a la situación de los menores ARELLANO ALEGRE, en abandono y descuido por parte de sus padre así mismo la situación del maltrato físico que sufren y la omisión de cuidados es recomendable que los menores se les brinde asistencia social al igual y ofrecerle una mejor calidad de vida.*

- ***Es necesario notificar del caso a las autoridades correspondientes para que los menores sean puestos a disposición de este Sistema D.I.F.***
- *Los señores David Daniel Arellano Chi y Blanca Estela Alegre Solorio, han descuidado a sus hijos quienes sufren violencia intrafamiliar y carecen de cuidados como lo requieren.”*

g) Inicio de Denuncia por Ratificación, realizada con fecha 4 de junio de 2010, ante el Ministerio Público de Champotón, por parte de la licenciada Paola Citlalli Franco Pérez, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema D.I.F. de Champotón, en contra del quejoso en agravio de sus menores hijos, por la comisión del delito de Abandono de Persona y/u Omisión de Cuidados y lo que resulte, ratificándose de un escrito presentado, con esa fecha a la Representación Social, misma diligencia en la que la denunciante pone a disposición del agente investigador a los 4 menores referidos.

h) 4 certificados médicos expedidos por personal del Hospital General de Champotón, de fecha 04 de junio del 2010, en los que entre otros datos se hizo constar que la menor M.G., de 10 años de edad, *comentó* (sic) tos en esos momentos, se observó presencia de liendres en cuero cabello y orofaringe

hiperémica¹; que el menor D.S. de 6 años de edad, presentó estado de desnutrición leve; que a la niña J.I. de 4 años de edad se le observó con abundante presencia de liendres en el cuero cabelludo; y el menor D.E. se encontró completamente sano.

i) Manifestación de Hechos, realizada por la C. M.C.T.G. ante la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema D.I.F. de Champotón, a las 12:45 horas del día 4 de junio del 2010, por la que ratifica su reporte de fecha 3 de junio del actual ante esa institución.

j) Oficio 708/2010 de fecha 4 de junio de 2010, a través del cual el agente del Ministerio Público, licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, puso a los menores hijos del quejoso a disposición de la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, a fin de que sean ingresados en una casa de asistencia social y se le realicen los estudios psicológicos y sociales pertinentes para determinar sobre su situación jurídica; estableciendo que sea esa institución, según sus facultades legales la encargada de integrarlos a su núcleo familiar o incorporarlos a las casa hogares instituidas para formación de su desarrollo física y moral, o en su caso darlos en adopción.

k) Oficio PADMMF/076/2010, de fecha 4 de junio de 2010, por el cual la citada Procuradora Auxiliar, solicitó al encargado legal de la Casa Hogar “Ebenezer” albergue a los menores hijo del C. Arellano Chi, para que se les brinde asistencia social de manera provisional, hasta poder determinar su situación jurídica.

l) Oficio de fecha 29 de junio del 2010, mediante el cual el Director de la Casa Hogar “Ebenezer” informa a la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema D.I.F. de Champotón, que los menores referidos en el presente asunto, se encuentran recibiendo asistencia social desde el día 4 de junio del año en curso.

De igual manera, considerando el dicho del C. David Daniel Arellano Chi, solicitamos al licenciado Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, **el informe correspondiente por parte de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**, que hayan intervenido en los hechos motivo de queja, y copias certificadas de los documentos que, en su caso, avalen su proceder; petición que fue atendida mediante oficio 208, al que adjuntó el similar 252/2010 signado por el comandante Víctor Francisco León Aldana, Director Operativo de

¹ Parte posterior de la garganta con aumento en la cantidad de flujo sanguíneo

Seguridad Pública del destacamento de Champotón, en el que a guisa de informe manifiesta:

“El día 4 de junio del 2010, se apersonó la licenciada Paola Franco Pérez Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del municipio de Champotón, solicitando apoyo de manera verbal, a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Champotón, por temor a ser agredida física y verbalmente por el progenitor de los menores que estaban en un domicilio ubicado en la calle 24 entre 45 y privada 1 de la colonia “Las Brisas”. El apoyo consistía únicamente en salvaguardar la integridad física de la licenciada en caso de que el progenitor responda de manera agresiva.”

Al informe anterior, se anexó copia certificada de la tarjeta informativa de fecha 4 de junio de 2010, dirigida al Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, suscrita por los agentes de Seguridad Pública Abdel May Mas y Edgar (ilegible) Ávila, quienes reportaron:

“Siendo las 13:59 hrs, reportó la central de radio a cargo del agente Herbert Puc Góngora que me trasladara a la Comandancia para brindarle apoyo a la licenciada del DIF municipal la C. Paula Franco Pérez, ya que minutos antes había solicitado el apoyo verbalmente que en el domicilio que se encuentra ubicado sobre la calle 24 entre 45 y privada 1 de la colonia Las Brisas perteneciente a este municipio, que en dicho domicilio tenía conocimiento la licenciada que existía maltrato físico a menores arribando a dicho domicilio a las 14:05 horas lo cual se apersonó la licenciada a la cerca del domicilio visualizando a unos menores de edad, preguntando por su progenitor que si se encontraba en el domicilio contestándole uno de los menores que no, retirándose la licenciada acudiendo con unos vecinos que habitan a un costado del mencionado predio, retornando con nosotros indicando que nos podíamos retirar que daba por terminado la diligencia. Así mismo hago de su conocimiento que en ningún momento arribó al lugar el Ministerio Público. Cabe recalcar que nuestro apoyo fue para resguardar la integridad física de la licenciada, por si fuera agredida por el progenitor de los menores.”

Asimismo, en razón al contenido en el escrito de queja, solicitamos al maestro Renato Sales Heredia, Procurador de Justicia del Estado, el **informe correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público destacamentado en Champotón y de los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en el asunto que nos ocupa**, así como copias certificadas de la indagatoria

relacionada con los hechos materia de investigación; petición que fue atendida mediante oficio 690/2010, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que remitió el similar 875/2010 signado por el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, agente del Ministerio Público de Champotón, quien por ese medio informó:

“(…)

3.- *En cuanto a los hechos señalados en el punto número 3 del escrito de queja, por lo que a mi respecta NO SON CIERTOS ya que **en ningún momento tuve conocimiento de las actuaciones o diligencias que estuviera realizando personal de la PROCURADURA AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA en el domicilio del quejoso y tampoco se ordenó a elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Champotón, Campeche intervención alguna,** por lo que resultan infundadas las aseveraciones del quejoso, y en cuando a lo señalado que hizo personal de la citada PROCURADURIA AUXILIAR al momento de llevar a cabo sus diligencias son hechos ajenos al Suscrito en los cuales no se tuvo participación alguna y no tengo nada que manifestar.*

4.- *En cuanto a los hechos señalados en el punto número 4 del escrito de queja, le hago de su conocimiento que el viernes 04 de junio de 2010, a las 17.00 horas, compareció de forma espontánea la C. LICDA PAOLA CITLALLI FRANCO PEREZ con la finalidad de interponer formal denuncia en agravio de los menores M.G., D.S., J.I. y D.E. en contra del C. DAVID DANIEL ARELLANO CHI por los delitos de ABANDONO DE PERSONA Y/O OMISION DE CUIDADOS Y LO QUE RESULTE, lo anterior en su carácter de PROCURADORA AUXILIAR DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA EN CHAMPOTON, CAMPECHE, por lo que en razón de los hechos referidos en su escrito de denuncia ponía físicamente a disposición de esta Representación Social a los cuatro menores antes señalados, a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de los pasivos del ilícito en cuestión, radicándose por tal motivo la CONSTANCIA DE HECHOS: CH-314/CHAMP/2010, de tal manera que en la misma fecha señalada el C. ALFREDO TUZ CAAMAL, SEGUNDO COMNDANTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO le dio cumplimiento a una orden de presentación al C. DAVID DANIEL ARELLANO CHI de fecha 21 de Mayo de 2010 dentro del expediente CH-113/CHAMP/2010 seguido en contra del indiciado por los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA,*

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES A TÍTULO DOLOSO, por lo que dicha persona fue presentada al suscrito mediante oficio 277/PME/2010 de fecha 04 de junio de 2010 signada por el comandante mencionado, lo anterior con el único fin de recabar su declaración ministerial como probable responsable, por lo que una vez desahogada dicha diligencia ministerial y previa certificación médica en la persona del quejoso, se retiró del edificio que ocupa esta Representación Social, por lo que en ningún momento el C. DAVID DANIEL ARELLANO CHI solicitó informe o manifestó de forma alguna su intención de hacer uso de su garantía de audiencia a esta autoridad sobre los hechos en que se vieran involucrados sus menores hijos, ya que sólo comentó al momento de estar retirándose de estas oficinas que sabía que era su esposa la que mandó a los del DIF a que le quitaran sus hijos y esto para perjudicarlo, por lo que de inmediato se retiró esta persona.

*5.- En cuanto a los hechos señalados en el punto número 35 (sic) del escrito de queja, por lo que a mi respecta NO SON CIERTOS, sin embargo tengo a bien informarle que desde el pasado 4 de junio de 2010 los menores M.G., D.S., J.I. y D.E., se encuentran bajo el cuidado y custodia del personal de la Casa Hogar "EBENEZER" ubicada en la calle 27 No. 20 entre calles 26 y 28 de la colonia Centro de esta ciudad de Champotón Campeche, lo anterior derivado del oficio 708/2010 de fecha 04 de junio de 2010 signado por el suscrito, lo anterior con fundamento a lo establecido en la Constitución Federal, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche y tomando en consideración lo enmarcado en la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y de la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, mismos tratados internacionales que tienen plena vigencia en nuestro país y tomando en consideración el deber de las autoridades Ministeriales de garantizar las atenciones y cuidado necesarios de los menores en tanto se precede a la debida integración de la CH-314/CHAMP/2010 en contra del indiciado, fue que se ordenó el traslado de los menores a dicha casa de asistencia a fin de no caer en violaciones a los derechos humanos consistentes en Insuficiente Protección Jurídica a Menores de Edad, por lo que actualmente se continúa integrando la indagatoria señalada, sin que hasta la presente fecha se haya apersonado ante esta Representación Social el C. DAVID DANIEL ARELLANO CHI a solicitar información alguna sobre sus hijos o a presentar promoción legal dentro de la indagatoria multicitada.
(...)"*

Adjunto al informe anterior, nos fueron obsequiadas copias certificadas del expediente CH-314/CHAMP/2010, en la que además de las constancias anteriormente referidas en la presente resolución, remitidas por la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, observamos como documentación trascendente para el asunto que nos ocupa la siguiente:

a) Denuncia o querrela la licenciada Paola Citalli Franco Pérez, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, en contra del C. David Daniel Arellano Chi por el delito de abandono de persona y/o omisión de cuidados en agravio de sus hijos, en la que entre otras cosas dijo:

“1.- Por medio de varios reportes, siendo el del día de hoy 04 de junio de 2010 el que se anexa a la presente (...) ante la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del municipio de Champotón, del maltrato de los menores M.G., D.S., J.I., y D.E., se procedió a levantar el reporte social el cual arrojó la situación en la que los menores se encontraban. (...)

*2.- En virtud de tal reporte, me apersoné al domicilio del C. David Daniel Arellano Chi, encontrándose los menores en su domicilio solos, corroborando así el dicho de la CC. M.C.T.G. y N.A.K.T. y S.M.P.. Después de tanta insistencia por parte de la trabajadora social adscrita a la Procuraduría a mi cargo, uno de los menores abrió la puerta, desconociendo quién de ellos fue, ya que la puerta se encontraba con trapos los cuales obstaculizaban mi visibilidad, y **al ver la situación de encierro y abandono en la que se encontraban los menores se tuvo la necesidad de extraer a los menores para llevarlos al hospital general para que le practicaran valoración medica la cual adjunto...***

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Agente del Ministerio Público del fuero común atentamente ocurro y pido me tengo por presente con este escrito solicitando:

(...)

SEGUNDO: Se sirva poner a disposición de esta Procuraduría a los menores de edad M.G., D.S., J.I. y D.E. mediante oficio para continuar brindando la asistencia social en la casa hogar a los menores de edad.”(sic)

b) Certificados médicos psicofísicos, suscritos por el C. Arturo Salinas San José, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizados a los hijos del quejoso, el día 4 de junio de 2010, entre las 18:00 y 18:30 horas, en los que se asentó que las niñas M.G. y J.I. presentaron infestación de liendres y

piojos; que el niño D.E. presentó excoriación por fricción en talón izquierdo porción externa y el menor D.S. sin ninguna alteración.

c) Acuerdo de fecha 4 de junio de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público de Champotón, Rafael Iván Quintero Garrido Oficio, determinó poner a los menores referidos a disposición de la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, encomendándole su asistencia social de conformidad a sus facultades legales.

d) Declaraciones ministeriales en calidad de aportadoras de datos de las CC. S.M.P., N.A.K.T., M.C.T.G., de fechas 14, 15 y 16 de junio de 2010, en ese orden, en las que reiteran que el C. David Daniel Arellano Chi, infligía maltratos físicos y verbales a sus hijos y los tenía en condición de abandono.

e) Valoraciones psicológicas realizadas a los niños aludidos, por la psicóloga Nadia Eunice González Pinto, adscrita a la Dirección de Atención a la Víctima del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciéndose que todos presentan alteración del estado emocional, recomendando darles atención psicológica y proporcionarles un ambiente que les brinde seguridad a fin de contribuir al pronto restablecimiento de su estado emocional.

Igualmente, la Procuraduría General de Justicia del Estado nos remitió el informe correspondiente rendido por el segundo comandante de la Policía Ministerial del Estado encargado del destacamento de Champotón, C. Alfredo Tuz Caamal quien medularmente manifestó:

“(...)

1. ¿En qué consistió mi intervención al momento de constituirme al domicilio del quejoso?

*R.- En el punto número le informo que por lo que a mi respecta **no son ciertos los actos reclamados por parte del querellante ya que el suscrito no tiene participación alguna de los hechos narrados del hoy quejoso el C. David Daniel Arellano Chi**, así como tampoco se recibió oficio u orden alguno por parte del agente del Ministerio Público Lic. Rafael Iván Quintero Garrido, titular de esta agencia del Ministerio Público donde haya solicitado la intervención del personal de la Policía Ministerial a mi cargo, para apoyar al personal de dicha institución DIF como falsamente señala en su escrito de cuenta.*

2.- ¿Bajo qué argumento jurídico llevé a cabo mi participación?

*R.- En cuando al punto número dos le informo, bajo ningún argumento ya que **el suscrito no tuvo intervención alguna en los hechos que***

menciona el C. David Daniel Arellano Chi (querellante) así como también carece de fundamento los hechos narrados al no haber tomado intervención alguna con lo que a mi respecta.

NOTA: No omito manifiesta a usted que siendo el día 4 de junio de 2010 se le dio cumplimiento a una orden de localización y presentación, en contra del C. David Daniel Arellano Chi librado por el Lic. Rafael Iván Quintero Garrido, en días y horas hábiles para que declare como presunto responsable, mediante oficio numero 706/2010, de fecha 21 de mayo de 2010, relacionado dentro del expediente número CH-113/CHAMP/2010, por hechos muy distintos de los actos reclamados por el quejoso.

(...)"

Con el ánimo de obtener mejores elementos que pudieran evidenciar circunstancias relacionadas con los hechos materia de investigación, con fecha 12 de julio de 2010, personal de este Organismo se trasladó a la ciudad de Champotón, Campeche, y desahogó las gestiones necesarias para entrevistarse con los hijos del quejoso e indagar sobre la asistencia social que se les brinda, haciendo constar en la fe de actuación correspondiente lo siguiente:

*“Me constituí al edificio que ocupa la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia (...)y al preguntar por la Procuradora Auxiliar me informaron que no se encontraba pero que me atendería el Lic. Javier Ruiz Hernández auxiliar jurídico de la Procuraduría a quien le informé que el motivo de mi visita es de poder ver el lugar donde se encontraban los menores y poder hablar con ellos, refirió que no había problema; por lo que en compañía de la Lic. en Trabajo Social Elia Vargas Valladares me trasladé a la Casa Hogar “Ebenezer”, (...) atendíendome la Lic. Carla Azueto Cantarell, secretaria del patronato y me permitieron hablar con los menores, los mas pequeños D.S., J.I.; y D.E., se ven contentos al preguntarles si les gustaba estar ahí dijeron que sí, al dialogar con la menor M.G. esta me dijo: que a ella le gustaría estar con su padre ya que los quiere, que efectivamente sí les pegaba en las nalgas con el cinturón pero porque son tercos y no obedecen, y los lleva al parque y les compra juguetes **refiere que los hombres que iban con una señora se metieron y los sacaron de la casa**, que sí va una persona a cuidarlos y que cuando no va ella cuida a sus hermanitos, que su papá les lleva comida, cabe señalar que la Lic. Carla Azueto refiere que los niños llegaron cundidos de piojos. Al preguntarle si ya los habían inscrito en el siguiente curso escolar refirieron que no, pero que ya habían hablado con la Directora de una escuela, (...). Al*

retornar a las oficinas de la Procuraduría Auxiliar antes mencionada la Lic. Paola Citlalli Franco Pérez (Procuradora) ya había regresado de sus diligencias y refirió que los menores son trasladados al CREE de la ciudad de Campeche para su atención psicológica;”

Con la misma fecha, el personal actuante de esta Comisión, procedió al desahogo de diligencias en el lugar de los hechos, tanto en el predio del quejoso David Daniel Arellano Chi, como en las inmediaciones de su vivienda a fin de obtener declaraciones espontáneas (ajenas a los intereses de las partes) de vecinos que pudieron haber presenciado los hechos materia de investigación, dándose fe, una vez constituidos en la casa del C. Arellano Chi, de lo siguiente:

*“(..)...llamé en varias ocasiones y el quejoso no se encontraba en la misma, (en su casa) pude apreciar que **la puerta de entrada principal a la vivienda, a la altura del cerrojo se encuentra quebrada, es una casa que se encuentra debidamente delimitada por el frente y costados, de block rústico sin revocar, eso es todo lo que pude apreciar”***

Durante el desahogo de la actuación anterior, se tomaron 6 fotografías en las que se aprecia lo narrado por nuestro personal.

En lo tocante a la búsqueda de aportaciones espontáneas, personal de esta Comisión hizo constar el testimonio de cinco personas del sexo femenino quienes nos solicitaron nos reserváramos publicar sus datos generales, y se condujeron en los siguientes términos:

Dos de ellas coincidieron en referir *“que efectivamente las licenciadas del DIF vinieron a llevarse a los niños pero **los que se metieron a la casa para llevarse a los niños fueron los agentes de la judicial** y les dijeron a los menores que los iban a llevar con su papá”.*

Otras dos aseveraron *“...**los que fueron a sacar a los menores que se percataron fue la Policía Municipal, judiciales y la licenciada del DIF, pero no vieron quiénes se metieron a la casa y mucho menos, quiénes sacaron a los menores, sólo vieron que los menores iban en el vehículo de la licenciada del DIF,**”*

Y una última persona, sin dar más detalle, sólo refirió que se percató que sacaron a los niños de su casa y que una tía de éstos cuestionó el por qué no se esperaban a que llegara su padre para que se los lleven.

Con fecha 5 de agosto del año en curso, de manera espontánea, compareció el quejoso David Daniel Arellano Chi a quien como parte de la integración del presente expediente de queja, procedimos a darle vista de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, siendo que conforme a sus derechos ofreció el testimonio de la C. Rebeca del Socorro Crisóstomo García, nana de sus hijos, y de una segunda persona del sexo femenino quien al momento de su declaración nos solicitó la confidencialidad de su nombre.

Atendiendo el ofrecimiento de pruebas del quejoso, el día 13 de agosto de 2010, recepcionamos el dicho de la C. Crisóstomo García, quien con relación a los hechos materia de investigación, expresó que trabajaba como nana de los menores, pero que **no se encontraba en el momento en el que los sustrajeron**, ya que se había lastimado la rodilla y requirió acudir a terapia, adicionalmente señaló que nunca vio que el C. Arellano Chi maltratara a sus hijos.

Para el desahogo de la otra testimonial ofrecida por el quejoso, con fecha 9 de septiembre del año en curso, personal de esta Comisión se trasladó a la ciudad de Champotón, Campeche, y una vez constituidos en la vivienda de la testigo, habiendo expresado su deseo de que no revelemos su nombre dijo: que el día 4 de junio de 2010, se percató que **en la casa del C. David Daniel Arellano Chi habían policías ministeriales y personal del D.I.F.** y estando los hijos del quejoso dentro de su casa con candado se fue a realizar una diligencia, al regresar vio a la madre de los niños la C. Blanca Estela Alegre Solorio quien le dijo que **la judicial ya había sacado a sus hijos de la casa, percatándose que el candado y la mica de la puerta estaban rotos y una vecina le reiteró que los judiciales entraron.**

Concluida la actuación anterior el esposo de la declarante, igualmente de manera confidencial, por temor a represalias, espontáneamente ofreció su versión de los hechos, señalando que el 4 de junio de 2010, al estar acompañando a su cónyuge se sorprendió cuando observó en la casa del quejoso a la licenciada del D.I.F., a su secretaria y a una patrulla de la Policía Municipal, que su esposa se retiró un momento para hacer una diligencia, momento en que la licenciada del D.I.F. también se retiró, y luego retornó con **el Ministerio Público quien entró y rompió la puerta para sacar a los menores de la casa.**

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término procederemos al análisis de los hechos que el C. David Daniel Arellano Chi imputa a la C. Paola Citlalli Franco Pérez, Procuradora Auxiliar de la

Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, consistentes en que el día 4 de junio de 2010 se apersonó a su casa en dos ocasiones, primero acompañada de dos patrullas de Seguridad Pública Municipal y luego de dos camionetas de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público Rafael Iván Quintero Garrido procediendo dicha servidora, sin mandato legal alguno, a romper junto con uno de sus empleados la mica de la puerta por donde metieron la mano, quitaron el pasador, abrieron, se introdujeron a su vivienda y sustrajeron a sus hijos quienes finalmente fueron trasladados a la Casa Hogar “Ebenezer”.

Al respecto, la autoridad señalada en su respectivo informe reconoce que la citada Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, efectivamente intervino sustrayendo de su vivienda a los menores hijos del quejoso, pero que la puerta de la casa fue abierta por uno de los niños; que su actuación derivó de un reporte (corroborado) realizado por la C. M.C.T.G. relativo al estado de abandono y maltrato del que eran víctimas los hijos del quejoso por parte de él mismo, así como de otros antecedentes en el mismo sentido del mismo caso; y que tal diligencia se hizo con fundamento en lo establecido en los artículos 3 párrafo primero y segundo, 9 párrafo primero y tercero, 19 párrafo primero y segundo, 20 párrafos primero, segundo y tercero y artículo 39 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**², así como también los artículos 82 fracciones III y IX, 91 y 93 de la **Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche**³; los

² **Convención sobre los Derechos del Niño.**

“Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(...)

Artículo 9.- 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 19.- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20.- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 39.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”

³ **Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche**

“Artículo 82.- Los objetivos de la asistencia jurídica los llevará a cabo el organismo (Sistema D.I.F. Estatal y/o Municipal) a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia quien tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

artículos 13 fracciones IV, V, XIII, 14 fracción III de la **Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche**⁴, artículo 41, 42, 45 inciso D de la **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche**⁵.

De lo anterior, apreciamos que la licenciada Paola Citlalli Franco Pérez, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia de Champotón, investigó el estado de abandono y/o maltrato que le fuera denunciado en agravio de los menores hijos del quejoso con fundamento en las disposiciones legales que invoca, las cuales efectivamente la facultan para conocer e investigar, como autoridad administrativa, sobre los reportes de maltrato y/o abandono en agravio de menores de edad.

III.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público todos aquellos casos que imponen el ejercicio de acciones en las que, en los términos de la legislación Civil, Penal y Familiar, esté legitimado y que se traduzcan en la salvaguarda de los intereses de los menores de edad y la familia, para el efecto de que deduzca dichas acciones ante las Autoridades judiciales competentes;

(...)

IX.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes todas violación a las normas vigentes que protejan los intereses del menor de edad;

(...)

Artículo 91.- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a través del área de Trabajo Social respectiva, investigar a través de los estudios de dicha disciplina, sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a menores de edad, mujeres o cualquier otro miembro de la familia, **poniendo en conocimiento del Ministerio Público y coadyuvando con éste, para los efectos de que se inicie la averiguación previa correspondiente hasta lograr su consignación ante el Juez Penal respectivo.**

Artículo 93.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se hará cargo asistencialmente de los menores de edad que se encuentren en estado de Abandono o menores expósitos, siempre y cuando le sean puestos a su disposición por las autoridades competentes, debiendo ingresarlos a petición de éstas, previo el trámite ante el Juez del Ramo familiar correspondiente, a una Institución de Asistencia Social pública a fin de que reciban la atención que requieran.”

⁴ **Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche**

“Artículo 13.- Corresponde al Sistema D.I.F., a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia:

(...)

IV. Levantar constancias administrativas de aquellos actos que, de conformidad con la presente ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;

V. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de hechos de violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;

(...)

Art. 14.- El Sistema D.I.F está facultado para solicitar a la Procuraduría:

(...)

III. Que intervenga ante el órgano jurisdiccional competente a fin de que éste dicte las medidas provisionales necesarias para proteger a los receptores de violencia intrafamiliar.”

⁵ **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche**

“Artículo 41.- Cualquier persona y en especial, los servidores públicos, que tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente ha sufrido o sufre de maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá **la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.**

Artículo 42.- Aún y cuando la niña, niño o adolescente, se encuentre bajo la custodia de su madre, padre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o lo custodie, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, estará facultada para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica se encuentre en peligro, a fin de proceder a su atención.

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

(...)

Artículo 46.- Los adultos que tengan bajo patria potestad, tutela o cuidado a niñas, niños y adolescentes serán responsables de los abusos a que se refiere el artículo anterior, en caso de que omitan denunciar al o a los responsables ante las autoridades competentes o no impidan la consumación de tales conductas estando en posibilidad de hacerlo.

Artículo 53.- Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel estatal, las instituciones estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

(...)

D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.”

Del mismo informe en comento, se aprecia que habiendo corroborado mediante la conclusión de estudio de trabajo social (del que nos fue obsequiado copia), el estado de abandono y/o maltrato en agravio de los niños D.E., J.I., D.S. y M.G., **procedió a sustraerlos de su vivienda**, lo que en primer término lleva implícita la connotación de extracción, es decir sacar físicamente algo o a alguien, para lo que se requiere adentrarse para luego retirar, quedando claro, que la servidora pública actuante se introdujo al inmueble del quejoso para asegurar a sus hijos a quienes, confirman los testigos, se llevó consigo, y si bien argumenta que uno de los niños le abrió la puerta, su minoría de edad lo sitúa en estado de incapacidad para externar su voluntad respecto al consentimiento u autorización para que ingresen a su domicilio, predio cuya condición se corrobora con nuestra inspección (fijada fotográficamente) y con las fotografías anexadas por el C. Arellano Chi en las que observamos mobiliario que da consistencia al hecho de que se trata de una casa habitación además debidamente delimitada; y si agregamos que la versión de la autoridad que nos ocupa, tácitamente infiere la inexistencia de orden de autoridad competente para introducirse a la casa del quejoso, podemos determinar que se materializa la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio del C. David Daniel Arellano Chi, por parte de la C. licenciada Paola Citlalli Franco Pérez, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón.

Respecto a las responsabilidades de los demás servidores públicos que intervinieron, nos referiremos más adelante en la presente resolución.

Por otra parte, dejando a un lado la circunstancia de que la Procuradora Auxiliar del D.I.F. municipal de Champotón, no tenía permiso, autorización ni orden legal para entrar a la casa del quejoso, nos referiremos al hecho en sí de la sustracción física de los niños, para lo cual debemos tomar en consideración:

- a) El contenido de la fundamentación legal que la misma autoridad cita;
- b) que los artículos 13, 14 y 15, de la **Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche** establecen que tratándose de menores en estado de abandono el Sistema D.I.F. tiene la obligación de poner de manera inmediata del conocimiento del Ministerio Público a fin de que éste dicte las medidas necesarias de recepción para éstos en algún albergue y posteriormente promover lo conducente en beneficio de los mismos, y de no contar con familia el Ministerio Público lo canalizará a cualquier institución para que se le brinde asistencia social; y
- c) que artículo V de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado** enuncia que es atribución del Representante Social intervenir ante la

autoridad jurisdiccional cuando los intereses de menores se encuentren en situación de daño o peligro.

De lo que podemos deducir, que **las disposiciones legales de la materia no facultan legalmente al organismo municipal en cuestión, para sustraer de su vivienda a los niños.**

Igualmente del propio informe de la autoridad, así como de las copias certificadas del expediente CH-314/CHAMP/2010, que nos obsequió la Procuraduría General de Justicia del Estado, observamos que el mismo día de los hechos que nos ocupan, la referida Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de Champotón, en contra del quejoso en agravio de sus menores hijos, por el delito de Abandono de Persona y/u Omisión de Cuidados y lo que resulte, poniendo a disposición del Representante Social a los niños D.E., J.I., D.S. y M.G., quienes seguidamente fueron confiados por la autoridad ministerial, en apego a sus facultades legales, a la citada Procuradora Auxiliar para que les sea brindada la correspondiente asistencia social.

Ahora bien, atendiendo las disposiciones jurídicas antes aludidas que rigen el actuar de la multicitada Procuradora Auxiliar del D.I.F. de Champotón, advertimos que habiendo corroborado el reporte de abandono y/o maltrato de los niños referidos, debió de haber dado parte de manera inmediata a la Representación Social, autoridad a quien le correspondía emitir o emprender las acciones legales correspondientes a la salvaguarda de la integridad física y/o emocional de los infantes, en vez de proceder a su sustracción al margen de la ley; lo anterior, tal y como lo apuntó la licenciada en Trabajo Social de la misma Procuraduría Auxiliar del D.I.F. de Champotón, Marina Gpe. Rangel Cosgaya, en su reporte de investigación social realizado el mismo día de los hechos 4 de junio de 2010, en el que textualmente asentó: *“Es necesario notificar del caso a las autoridades correspondientes para que los menores sean puestos a disposición de este Sistema D.I.F.”*; máxime que las mismas documentales que nos remitió la autoridad revelan que tenían antecedentes del caso desde agosto y septiembre del 2009, reportes en los que, según se observa, no se dio parte al Ministerio Público; y si bien dicha autoridad informó que en esta ocasión actuó atendiendo el interés superior del niño conforme al artículo 9 párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, la misma norma prevé que tal interés superior fungirá para determinar la separación de los niños de sus padres, pero esto cuando las autoridades competentes lo determinen de conformidad a la ley y a los procedimientos aplicables. Es decir, la observancia del principio del interés superior del niño, no implica la facultad de infringir los procedimientos y exigencias legales (de fundar y motivar) establecidas en el Sistema Jurídico que nos rige, y si

bien la licenciada Franco Pérez obró motivada por la buena fe de la Institución que representa, esto no es óbice para determinar que actuó al margen de las disposiciones legales.

De tal suerte, que la licenciada Paola Citlalli Franco Pérez, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia de Champotón, con su actuar carente de sustento legal, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en agravio del C. David Daniel Arellano Chi.

Dada la existencia de los reportes de investigación de la licenciada en Trabajo Social de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, que concluyen que los menores D.E., J.I., D.S. y M.G. eran objeto de abandono y/o maltrato, y que la intervención irregular de ese Organismo Municipal conllevó a que dichos infantes sean remitidos a un albergue para que se les brindara la asistencia social que requerían, no advertimos la consumación de agravio alguno a los bienes jurídicamente tutelados a favor de los niños; por lo que no se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de la multicitada Procuradora Auxiliar del D.I.F. municipal de Champotón.

Referente a los daños materiales que el C. Arellano Chi imputa a los servidores públicos que intervinieron consistente en haber roto una mica de la puerta de su casa para abrirla e introducirse, el Sistema D.I.F. municipal de Champotón, argumentó ante esta Comisión que uno de los menores fue quien les abrió la puerta a su personal después de tanta insistencia de la trabajadora social adscrita a esa Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Al respecto de nuestra inspección en la casa del C. David Daniel Arellano, y de las fotografías que nos obsequió el propio quejoso, se aprecia que una parte de la mica de su puerta cercana al cerrojo se encontraba fracturada.

En cuanto a las evidencias testimoniales una persona, ofrecida por el quejoso, (quien solicitó no se publicara su nombre), manifestó que vio la presencia de las autoridades, se retiró del lugar y retornó después de que se llevaron a los niños observando que el **candado** y la mica de la puerta ya estaban rotos, detalle que no es del todo acorde al manifiesto del C. David Daniel Arellano Chi puesto que nunca mencionó que le hubiesen roto algún candado; asimismo el esposo de la testigo referida al inicio de este párrafo, al enterarse de nuestras indagaciones refirió que “el Ministerio Público” rompió la puerta y sacó a los menores, sin embargo no nos describió mecánica de hechos ni a qué parte de la puerta se refirió, por lo que ambas aportaciones son vagas e imprecisas.

En suma a lo anterior, el propio David Daniel Arellano Chi así como el informe de la autoridad, señalan que la puerta previamente a que sea abierta se encontraba cubierta con una tela, aclara el quejoso, puesta para que no se saliera el aire acondicionado; siendo que tal circunstancia es en detrimento a la comprobación del daño material que nos ocupa, y al no haber testigos que hayan presenciado el momento de la fractura de la mica, no existe evidencia fidedigna que deduzca la imputabilidad de los hechos en estudio; luego entonces esta Comisión no cuenta con elementos de prueba suficientes para concluir que la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, y demás servidores públicos que intervinieron hayan incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**.

En lo tocante a la intervención de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Champotón, dicha autoridad mediante informe suscrito por el comandante Víctor Francisco León Aldana, Director Operativo de esa corporación, y mediante tarjeta informativa signada por los agentes Abdel May Mas y Edgar (ilegible) Ávila, referidos en la página 16 de este documento, informó que efectivamente hicieron acto de presencia en el lugar de los hechos para brindar el apoyo solicitado de manera verbal por la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de ese municipio, consistiendo su intervención únicamente en salvaguardar la integridad física de la Procuradora, quien manifestó temor a ser agredida física y verbalmente por el progenitor de los menores víctimas de maltrato que estaban en un domicilio de la colonia “Las Brisas”; que la Procuradora le preguntó a los menores por su padre quienes le dijeron que no estaba, luego habló con unos vecinos y finalmente **les dijo a los agentes del orden que se podían retirar, que daba por concluida la diligencia**.

Información que al no referirse a la sustracción de los menores, nos permite considerar la posibilidad de que esta acción, se realizó pero en un momento posterior, lo que en principio es acorde al dicho del quejoso sobre que la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, primero llegó con la Policía Municipal, luego se retiró y retornó con elementos de la Policía Ministerial y el agente del Ministerio Público, aunque el agraviado sostuvo, sin haber estado presente, que la Policía Municipal permaneció en el lugar, infiriendo que sí presenciaron la sustracción de sus hijos.

Al respecto, del informe que nos remitió el sistema D.I.F. municipal de Champotón, reconoce que su Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, llegó a la casa del C. David Daniel Arellano Chi en compañía de una patrulla de Seguridad Pública Municipal, lo que **corrobora su solicitud de apoyo a la citada corporación policíaca**; por otra parte, dos de las testigos cuya

aportación recabamos oficiosamente, quienes nos solicitaron no revelar sus nombres, coincidieron en manifestar que al lugar llegó la Policía Municipal, personal del D.I.F. y la Policía Ministerial, pero que no vieron quiénes se metieron a la casa; un tercer testigo igualmente confidencial también señaló la presencia de la Policía Municipal agregando, aunque de manera imprecisa por no revelar detalles, que el Ministerio Público fue quien rompió la puerta y sacó a los menores.

De tal manera que, todos los elementos anteriores nos permiten determinar sin lugar a dudas que efectivamente la Policía de Seguridad Pública Municipal de Champotón, a petición del Procuraduría Auxiliar del D.I.F. de esa Comuna, estuvo presente en el lugar de los hechos, pero ninguna evidencia nos lleva a deducir que los agentes del orden municipal hayan actuado directa y conjuntamente en lo conducta violatoria de derechos humanos (sustracción de los niños) cometida por la citada Procuraduría Auxiliar; y aunque los agentes del orden, hubiesen observado la actuación del personal del D.I.F. (lo que ellos niegan) no advertimos que hubiesen incurrido en algún acto u omisión arbitraria respecto al ejercicio de su función pública, puesto que conforme al artículo 76 fracción I y III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, les compete mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público, así como auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello, considerando además que dada la naturaleza de su encomienda difícilmente tienen la aptitud de cuestionar la legalidad de diligencias como la que en el presente caso emprendió la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón en un aparente ejercicio de sus funciones en salvaguarda de la integridad de menores, por lo que no se acredita que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, hayan incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del C. David Daniel Arellano Chi y de sus menores hijos.

Referente a la intervención del personal de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público de Champotón, de quienes el quejoso refiere se constituyeron en su domicilio al momento en que la Procuradora del D.I.F. municipal sustrajo a sus hijos, tanto el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, agente del Ministerio Público de Champotón, como el segundo comandante de la Policía Ministerial del Estado encargado del destacamento de Champotón, C. Alfredo Tuz Caamal, negaron en sus respectivos informes remitidos a esta Comisión, haber tenido conocimiento e intervención alguna de las actuaciones o diligencias que estuviera realizando (el 4 de junio de 2010) personal de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, en el domicilio del inconforme.

No obstante, las testimoniales que obran en el expediente de mérito, citadas en las páginas 22 y 23 de la presente resolución, todas confidenciales al solicitar los declarantes que no se publiquen sus nombres, se condujeron en los siguientes términos: dos de las testigos entrevistadas de manera espontánea por parte de personal de esta Comisión, señalaron que las licenciadas del DIF se llevaron a los niños pero **los que se metieron a la casa para sustraerlos fueron los agentes de la Policía Ministerial**; otras dos testimoniales recabadas igualmente espontáneamente por este Organismo **señalaron la presencia de la Policía Ministerial**, de la Policía de Seguridad Pública Municipal y de personal del D.I.F., pero que no vieron quiénes fueron los que se metieron a la casa de David Daniel Arellano Chi; otra testigo ofrecida por el quejoso manifestó haber visto que **en la casa del C. David Daniel Arellano Chi habían policías ministeriales** y personal del D.I.F. y luego la madre de los niños la C. Blanca Estela Alegre Solorio le dijo que **la Policía Ministerial había sacado a sus hijos de la casa, lo que una vecina le reiteró**; y el esposo de esta última testigo quien ofreció su versión dijo haber observado en la casa del C. Arellano Chi a la licenciada del D.I.F. a su secretaria y a la Policía Municipal, que la servidora pública del D.I.F, se retiró y **momentos después retornó con el Ministerio Público quien entró y rompió la puerta para sacar a los menores de la casa.**

De tales manifestaciones apreciamos que existen indicios para determinar que tanto el Ministerio Público como la Policía Ministerial sí estuvieron en el lugar de los hechos, pero éstos no son suficientes para determinar que se hayan introducido al domicilio del C. David Daniel Arellano y sustraído a los menores; en suma a lo anterior, el D.I.F de Champotón en su informe rendido a este Organismo asume tácitamente la responsabilidad de la sustracción de los niños, por otra parte si bien el C. Arellano Chi en su escrito de queja acusa la presencia de la Policía Ministerial, aclara que la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, y un joven quien al parecer trabaja con ella, fueron quienes abrieron la puerta y se introdujeron a su vivienda, y que su hija le dijo que los demás servidores públicos no se introdujeron a la casa, que permanecieron observando todo.

Así las cosas, en atención a las aclaraciones del quejoso observamos que persiste la disyuntiva respecto a la dependencia a la que pertenecían en realidad los servidores públicos quienes, suponiendo sin conceder, coadyuvaron directamente con la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, **en la sustracción de los niños**; es decir, con el caudal probatorio del que disponemos no es factible determinar fehacientemente si eran Policías Ministeriales o personal propio del D.I.F. municipal de Champotón.

Por lo antes expuesto **carecemos de elementos probatorios suficientes** para acreditar que los elementos de la Policía Ministerial y el agente del Ministerio Público de Champotón, sean corresponsables de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada** y **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del C. David Daniel Arellano Chi.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. David Daniel Arellano Chi, por parte de la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del municipio de Champotón, y de elementos adscritos a la Seguridad Pública Municipal de esa entidad.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

(...)

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamentación Local

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)”

CONCLUSIONES

- Que **se comprueba** que el C. David Daniel Arellano Chi fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Ejercicio Indebido de la Función Pública** por parte de la C. licenciada Paola Citlalli Franco Pérez, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema D.I.F. Champotón.
- **Que carecemos de elementos probatorios suficientes** para acreditar que los elementos de la Policía Ministerial y el agente del Ministerio Público de Champotón, sean corresponsables de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del C. David Daniel Arellano Chi.
- Que atendiendo que la conducta irregular referida en la conclusión anterior, conllevó a que los menores D.E., J.I., D.S. y M.G., fuesen remitidos a un albergue para que se les brindara asistencia social que requerían, con motivo del abandono y/o maltrato que la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón determinó sufrían; no advertimos la consumación de agravio alguno a los bienes jurídicamente tutelados a favor de los niños; por lo que no se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de la citada Procuraduría Auxiliar.
- Que **no contamos con elementos de prueba suficientes** para concluir que la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Champotón, haya incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**.

- **No se acredita** que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, hayan incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. David Daniel Arellano Chi y de sus menores hijos.

En la sesión de Consejo celebrada el día 25 de noviembre de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Al **Sistema D.I.F. de Champotón**, la siguiente:

ÚNICA: Se capacite a la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de ese Sistema D.I.F., y en general a todo el personal que lo conforma respecto al alcance y limitaciones de sus funciones en materia de abandono y/o maltrato de menores; así como sobre el procedimiento que en base a sus facultades legales debe emprender en esos casos.

A la **Procuraduría General de Justicia del Estado**:

- Se emite **Documento de No Responsabilidad**, por carecer de elementos suficientes probatorios para acreditar corresponsabilidad de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público de Champotón, respecto a las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Al **H. Ayuntamiento de Champotón**:

- Se emite **Documento de No Responsabilidad**, por no acreditarse la violación a Derechos Humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuida a elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, les solicito al D.I.F. municipal de Champotón, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**